

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, SEPTIEMBRE VEINTITRÉS DE DOS MIL VEINTE.**

La petición anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1060 de 2015 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, encontrándose que adolece de los siguientes defectos que ameritan su **INADMISIÓN**, los cuales debe ser corregidos por el señor **CARLOS ANDRÉS ARBOLEDA SUAZA**, dentro del término de los tres (3) días siguientes, de conformidad con el Art. 17 ejúsdem, so pena de ordenarse el **RECHAZO** de la presente petición:

1.-Determinará el accionante cuáles son los derechos constitucionales fundamentales que considera vulnerados o amenazados por la parte accionada y las razones en que se apoya, toda vez que, en la radicación de la tutela en línea se mencionan tres (3) y en la solicitud de tutela sólo uno(1).

2.-Precisará cuál es la pretensión o lo que persigue el accionante con la solicitud de tutela, específicamente la acción o la omisión de parte de la parte accionada.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.